

SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso presente proceso RAD. N° 70713408900120210016500, informándole que se recibieron sendos escritos del Dr. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO apoderado de CELSIA COLOMBIA S.A., solicitando se vincule al proceso referido a los señores CARMELO BLANCO ESTREMOR y DILIA MARIA BLANCO MORALES, en calidad de herederos de la señora NOEMI MORALES CRUZ (Q.E.P.D). así mismo, el señor CARMELO BLANCO ESTREMOR informa al despacho del fallecimiento de quien en vida era su compañera permanente la señora NOEMI MORALES CRUZ. Sírvase proveer.

San Onofre, Sucre, 17 de enero de 2023

Lilibet Orozco Aguas
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE- SUCRE

Código Juzgado 707134089001

Dirección: Cra. 19 No. 18-60 Esq. Barrio Chambacú

San Onofre, Sucre, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, donde informa que de conformidad con el registro civil de defunción allegado el día 9 de noviembre del 2021 por el señor Carmelo Blanco Estremor.

De igual forma, manifiesta que al momento de presentar la demanda no conocía que la demandada había fallecido, habida cuenta que en el FMI no se encontraba registrada alguna sucesión o acto jurídico de reconocimiento como herederos y gestionando encontró a los herederos enunciados quienes manifestaron ser herederos determinados del causante, sin embargo, en el folio de matrícula no se encuentra registrada sucesión o algún acto jurídico de reconocimiento como herederos.

Así mismo expresa bajo la gravedad del juramento que desconoce si se ha iniciado el correspondiente juicio de sucesión de la señora NOEMI MORALES CRUZ(Q.E.P.D.), es decir, que no tienen certeza de que los señores CARMELO BLANCO ESTREMOR y DILIA MARIA BLANCO MORALES sean los únicos herederos de la causante, por lo cual solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante o personas que se crean con derecho sobre el predio objeto de esta demanda, como lo contempla el Artículo 10 la ley 2213 del 2022.

Con el fin de resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante, este despacho debe de indicar lo siguientes:

Si bien es cierto que el señor CARMELO BLANCO ESTREMOR manifiesta en su memorial que este convivió como compañero permanente de la hoy difunta NOEMI MORALES CRUZ, por alrededor de 36 años, y con el fin de demostrar tal situación allega una declaración extrajuicio ante notaría, esta no es la vía legal para acreditar

tal situación, en consideración a ello hasta este momento no puede en consecuencia tenerse como sujeto pasivo de la presente Litis y por lo tanto no puede ser vinculado conforme a las solicitud deprecada.

En cuanto a la señora DILIA MARIA BLANCO MORALES, para proceder de igual forma a la vinculación de esta al proceso, el documento idóneo para ello, es con el registro civil de nacimiento con el cual se demuestre el parentesco entre estas, al día de hoy son solo apreciaciones las que se han ventilado al interior del proceso, y nada de pruebas en tal sentido, tampoco es dable la vinculación de esta hasta que se demuestre lo anterior.

Es así, que al no encontrarse documento alguno con los cuales se demuestre algún tipo de vínculo sea llamado compañero permanente o heredera, este funcionario se abstendrá de vincularlos a este proceso en las calidades antes mencionadas.

Ahora bien, se observa dentro del plenario que el señor DOMINGO MANUEL MENDOZA, es uno de los titulares de dominio del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 340 27332, el cual al día de hoy no se tiene certeza si ya se cumplió con la carga procesal de la notificación, en tal sentido se requerirá al demandado para que cumpla con esta carga so pena de declarar un desistimiento tácito.

Advierte el despacho que si bien es cierto al momento de realizar la admisión de esta demanda, se indicó que los señores NOEMI MORALES CRUZ y DOMINGO MANUEL MENDOZA, eran los titulares de dominio y se debía notificar a estos, no es menos cierto que al realizar un análisis más profundo al folio de matrícula inmobiliaria No 340 27332, se concluye que el señor AGUSTIN MENDOZA BERRIO, también es titular de dominio del precitado inmueble, pues este realizó compra al señor BENITO MENDOZA BERRIO, en tal consideración, se ordena a la parte demandada la notificación de este.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA VINCULACIÓN al presente proceso del señor CARMELO BLANCO ESTREMOR, identificado con CC. N° 9.075.361 y DILIA MARIA BLANCO MORALES, identificado con CC. N° 1.143.409.600, por cuanto no se demostró el grado de afinidad y de parentesco con la señora NOEMI MORALES CRUZ(Q.E.P.D.).

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante la notificación personal de los señores DOMINGO MANUEL MENDOZA y AGUSTIN MENDOZA BERRIO, para ello se concederá un término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ